RAMA JUDICIAL

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, trece de octubre de dos mil veintiuno.

Proceso	DECLARATIVO DE TRÁMITE VERBAL.
Demandante	OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S.
Demandados	RAFAEL HERNÁN ABRIL y OTROS.
Radicado	050013103001 2021 00193 00
Providencia	**Auto de trámite**
Decisión	RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL

Se apresta este despacho a decidir lo que en derecho corresponda en relación con la demanda que refiere el encabezamiento, incoativa de proceso DECLARATIVO DE TRÁMITE VERBAL que a través de su mandatario(a) judicial presentó OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S. (N.I.T. 900.377.365-6), representada legalmente por la sociedad OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. - Sucursal Colombia, identificada con el N.I.T. 900.203.441-1, a su vez representada por HABIB NICOLÁS CURE AGUAS, en contra de los señores RAFAEL HERNÁN ABRIL identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.108.397, GLORIA AMPARO GÓMEZ GALEANO identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.048.714 y RAFAEL ANDRÉS ABRIL GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.128.425.144, efecto para el cual debemos señalar que se trata de un caso en el que se ejercitan DERECHOS REALES para el cual se carece aquí de competencia.

Tal deducción precisamente porque, como bien se señala en su texto, está relacionada con el contrato de compraventa del inmueble conocido como “La Esperanza” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 146- 40217 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica, ubicado en el Municipio de San Antero (Córdoba), y basada en hechos según los cuales RAFAEL HERNÁN ABRIL vendió simuladamente a la sociedad ¨Negocios Costeños S.A.S¨, conformada por los demás demandados como únicos socios accionistas, dicho inmueble, afectando directamente a la sociedad demandante por tratarse de un bien baldío de la nación cuya enajenación está prohibida por el artículo 1521 del Código Civil.

La síntesis que acaba de realizarse y en derredor de la cual giran los hechos destacándose como principal argumento la titularidad del estado, nos conduce a establecer, sin lugar para la duda, que el objeto principal de este proceso y lo que esencialmente debe ser materia del mismo, es lo atinente al derecho de dominio ya que, se insiste, desde todos los puntos de vista, en que para la venta no se acreditó propiedad privada.

Indudablemente el debate debe versar sobre el DERECHO REAL de dominio y se tiene en cuenta que la discusión sobre derechos reales repercute en acciones reales ya que en éstas, como en el caso de la demanda que ocupa, el objeto del proceso es establecer si existe o no titularidad en los demandados con relación al bien inmueble que involucran las pretensiones.

El de dominio es derecho real conforme a lo previsto en el artículo 669 del CC. y en este caso, con legitimación o sin ella, lo cual debe despejarse con la decisión de fondo, la demandante está haciendo valer el derecho real de dominio que concierne al Estado; empero como frente a toda demanda lo primero que el juez debe analizar es si tiene la competencia que se le atribuye para el conocimiento del proceso que con la misma se incoa, sobre el punto tenemos que observar que el artículo 28 del Código General del Proceso establece la competencia territorial para conocer de los procesos civiles.

Conforme a esa norma que indica el lugar del territorio nacional donde se debe adelantar el proceso se determina allí la existencia de unas reglas de obligatorio cumplimiento y entre ellas la del numeral 7° con la cual se tiene previsto lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*
>
> *"7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.".*

Con relación a la competencia atribuida de "modo privativo" por el factor territorial en casos como este en el que se ejerciten derechos reales, ha dicho

la Corte Suprema de Justicia que se trata de un fuero territorial único o exclusivo, definiendo que fuero privativo "…significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final , ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél".

Teniendo en cuenta lo anterior y que en este caso, bien o mal dirigida la demanda, lo que principalmente se pretende con ella es que se dilucide, ante todo, si el bien inmueble objeto del contrato supuestamente simulado ha sido y sigue siendo baldío nacional de propiedad del estado o si es de propiedad privada, es por ello que se ha examinado el lugar de ubicación de ese bien llegándose ineludiblemente a la conclusión de que la competencia para conocer del proceso que se plantea corresponde de manera PRIVATIVA al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA (CORDOBA), esto es, al juez civil del CIRCUITO del lugar donde se halla ubicado el bien al que alude la pretensión y respecto del cual se ejercita el derecho real.

Lo anterior también exige concluir que la demanda en referencia por el EJERCICIO DE "DERECHOS REALES" que supone un FORO REAL e impide tener en cuenta de manera concurrente otros factores de competencia como el domicilio del demandado (Art. 28 numerales 1) debe ser rechazada por falta de competencia de este despacho para conocer del asunto que la misma plantea, rechazo que debe proferirse de plano conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, con la orden de que se envíe esa demanda y sus anexos al juez que se considera competente para conocer de ella dentro de la misma jurisdicción civil, el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA (CORDOBA), pues la norma en cita tiene previsto:

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

A mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR DE PLANO, por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la motivación, la demanda incoativa de proceso DECLARATIVO DE TRÁMITE VERBAL con respecto al cual se ejercita el derecho real de dominio que a través de mandatario judicial ha presentado OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S., representada legalmente por la sociedad OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. - Sucursal Colombia, a su vez representada por HABIB NICOLÁS CURE AGUAS, en contra de los señores RAFAEL HERNÁN ABRIL, GLORIA AMPARO GÓMEZ GALEANO y RAFAEL ANDRÉS ABRIL GÓMEZ

2°. ORDENAR el envío de dicha demanda y sus anexos al Juez que se considera competente para conocer de ella dentro de la misma jurisdicción civil, el Sr. JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA (CORDOBA),

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Firma escaneada art. 11 del Decreto 491 de 2020

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
La anterior providencia fue notificada por Estados Electrónicos No. ***174***
Medellín, a/m/d: *2021-**10-14***
Mónica Arboleda Zapata
Notificadora.